

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0442/2022/JMO

1 [REDACTED]

VS

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintidós. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del RECURSO DE REVISIÓN RDAA/0442/2022/JMO interpuerto por el ¹ [REDACTED] en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221277422000481, presentada el día 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El día 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ¹ [REDACTED]

¹ [REDACTED] presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, a la que se le asignó el número de folio 221277422000481, requiriendo lo siguiente: -----

"De conformidad con el artículo transitorio quinto, párrafo segundo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes; del cual se desprende la obligación, para procuradurías y fiscalías estatales, de implementar el registro estatal de tortura. Solicito la siguiente información:

I. ¿Esta fiscalía o procuraduría cuenta con Registro Estatal de Tortura?

II. Si la respuesta es afirmativa favor de responder ¿Cuál fue la fecha de creación o implementación del Registro Estatal de Tortura?

Anexar link del Periódico Oficial que contenga el decreto de creación o implementación del Registro Estatal de Tortura..” (sic)

SEGUNDO.- El día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el ¹ [REDACTED]

¹ [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós. En el acuerdo referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277422000481 presentada el día 24 veinticuatro de octubre de 2022, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 9 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dirigido al ¹ [REDACTED] en respuesta a la solicitud de información de folio 221277422000481 y suscrito por Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional, Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado. -----

Pruebas, a las que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en los artículos 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y misma fracción del artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente, y ofreciera las probanzas que a su parte corresponden, notificación que se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión y a su vez, agregando el medio probatorio que a continuación se describe: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha 9 nueve de noviembre de 2002 dos mil veintidós, dirigido al [REDACTED] en respuesta a la solicitud de información de folio 221277422000481 y suscrito por el Dr. Francisco Javier Arellano Sánchez, Vice Fiscal de Derechos Humanos y Desarrollo Institucional y Jefe de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro. -----

Documental, a la que esta Comisión, determina concederle valor probatorio pleno, de conformidad con lo señalado en lo señalado en el artículo 150 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar al recurrente, para que se impusiera del contenido del informe justificado; la notificación fue realizada el 9 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. -

CUARTO.- En fecha 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del ¹ [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión

interpuesto por el ¹ [REDACTED] respecto de la solicitud de información con número de folio 221277422000481, presentada el día 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, con misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Fiscalía General del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 26, 33 fracción V y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. -----

S E N T O N I O
SEGUNDO.- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que por conducto de la Unidad de Transparencia reciba y dé trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares; como en este caso lo es, la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, y en virtud de ello, el ahora recurrente ¹ [REDACTED]

¹ [REDACTED] solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

TERCERO.- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad formulados por el recurrente y en los que establece: -----

"Interpongo recurso de revisión debido a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no corresponde a la pedida en la solicitud de información, cuyo folio es: 221277422000481. Causal fundamenteada en el artículo 143, fracción, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y artículo 141, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra dicen: Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de: V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; Toda vez, que al sujeto obligado se le pregunta sobre la implementación del Registro Estatal de Tortura, obligación que se fundamenta en el segundo párrafo del artículo transitorio quinto, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el cual dice: Quinto. La Procuraduría General de la República contará con un plazo de ciento ochenta días siguientes a la fecha en que el presente Decreto entre en vigor, para expedir el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y contar con la infraestructura tecnológica necesaria para operar el Registro Nacional del Delito de Tortura. Dentro de los noventa días posteriores al cumplimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán poner en marcha sus registros correspondientes. A lo que el sujeto obligado responde afirmando que cuenta con el Registro Nacional del Delito de Tortura, siendo evidente que responde con otra información a la solicitada, pues no permite conocer si existe o no existe un Registro Estatal de Tortura en el Estado de Querétaro. Por lo que solicito que se conteste la información en los términos solicitados." (sic)

La persona recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 221277422000481, se desprende la misma fecha

oficial de recepción, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹ y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², el Sujeto Obligado tenía 20 veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Fiscalía General del Estado de Querétaro, brindó respuesta a la solicitud el 9 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, dentro del plazo legal previsto. -----

El 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el [REDACTED] presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado el 24 veinticuatro de noviembre de 2022 dos mil veintidós. En dicho acuerdo, se solicitó al sujeto obligado que rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto; a lo cual dio cumplimiento remitiendo el informe que fue acordado en fecha 6 seis de enero de 2023 dos mil veintitrés; en ese mismo acuerdo se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniese.

Como quedó asentado en el Antecedente Cuarto de la presente resolución, por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del [REDACTED]

¹ [REDACTED] para imponerse del contenido del informe justificado presentado por la Fiscalía General del Estado de Querétaro; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio de fecha 9 nueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, lo siguiente: -----

“...con fundamento en el artículo 121, 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se proporciona la información tal y como obra en los registros institucionales.

“I. ¿Esta fiscalía cuenta con Registro Estatal de Tortura?”

RESPUESTA: Se cuenta con el REDANET (Registro Nacional del Delito de Tortura).

“II. Si la respuesta es afirmativa favor de responder ¿Cuál fue la fecha de creación o implementación del Registro Estatal de Tortura?”

RESPUESTA: La información es pública y accesible en el siguiente enlace: <https://renadet.fgr.org.mx/> “Anexar link del Periódico Oficial que contenga el decreto de creación o implementación del Registro Estatal de Tortura.”

RESPUESTA: La información es pública y accesible en el siguiente enlace: [https://renadet.fgr.org.mx/”](https://renadet.fgr.org.mx/) (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, lo siguiente: -----

¹ “Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

² “Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.”

“...Una vez visto el agravio del recurrente, se puede observar que se adolece presuntamente de la falta de correspondencia de su petición con la información proporcionada por este sujeto obligado, sustentando para ello que el artículo Quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en lo subsecuente “LGPISTTPCID”, establece la obligación de implementar, lo que el recurrente, literalmente denomina “Registro Estatal de Tortura”.

No obstante lo anterior, se debe precisar que dicho artículo transitorio establece textualmente “...las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán poner en marcha sus registros correspondientes...”; como se puede apreciar, dicho articulado en ningún momento habla de un registro con la denominación que refiere específicamente el recurrente, únicamente habla de manera genérica de registros, en la inteligencia de que éstos son acorde a las disposiciones en la materia.

Dicho lo anterior, es importante manifestar que esta Fiscalía cuenta con registros (en la materia tal y como lo dispone el artículo multicitado); tan es así, que se capturan en el Registro Nacional del Delito de Tortura.

Tomando todo lo referido hasta aquí, se puede apreciar que el supuesto agravio del recurrente se basa en la presunción de que este sujeto obligado cuenta con un registro con el nombre o título que el mismo recurrente designó, equiparando de manera imprecisa, lo que dice el párrafo segundo, del artículo quinto transitorio de la “LGPISTTPCID” con la idea de implementar, como él mismo lo dice un “Registro Estatal de Tortura”.

Ahora, este sujeto obligado, desconocía la interpretación sui generis que el recurrente realizó sobre el artículo transitorio en comento, sin embargo, aun y con dicha interpretación personal que realiza el inconforme, la respuesta que emite este sujeto obligado está apegada a derecho, toda vez que a pregunta expresa que si “...esta fiscalía cuenta con Registro Estatal de Tortura”; se contestó que se cuenta con el REDANET (Registro Nacional del Delito de Tortura), es decir, se afirma que se cuenta con un registro nacional; excluyendo un registro con la denominación que el recurrente cita textualmente. Es más, este sujeto obligado, otorgó información real y completa con fundamento en la legislación en la materia; por lo que se niega que se le haya proporcionado una información que no se relacionara con la que solicita, como pudo haber sido el Registro Nacional de Personas Desaparecidas o el Registro Nacional de Detenciones; por mencionar algunos ejemplos.

Aunado a lo anterior, este organismo constitucional autónomo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionó el siguiente enlace:

ENLACE PROPORCIONADO	DESCRIPCIÓN DE LA PÁGINA QUE DIRECCIONA EN LACE	INFORMACIÓN QUE SE OBTIENE DEL ANLACE
Https://renadet.fgr.org.mx/	Página Oficial del registro Nacional del Delito de Tortura.	De manera más específica, se proporcionó este enlace, donde se encuentra marco jurídico, estadísticas nacional y estatal e información adicional del delito de Tortura.

De la respuesta emitida, se puede observar en primer término que se citan los artículos que prevén que la información deberá entregarse tal y como obra en los archivos y que en caso de que implique su manipulación o procesamiento de una manera distinta a como obra en depósito o bien generar nuevos datos o textos a partir de los ya existentes, será el solicitante para que este los procese, sin que dicha situación implique una negativa al acceso a la información, asimismo, se cita el artículo que establece que cuando la información requerida ya esté en formatos disponibles al público se le hará saber al peticionario para que la puede consultar.

De igual forma, de la información proporcionada, el recurrente puede obtener datos suficientes para concluir por sí mismo y de manera lógica que este sujeto obligado no cuenta con alguna expresión documental con el nombre o título que el mismo recurrente designa; sin embargo, si se generan los registros correspondientes para actualizar, por cuanto ve la competencia de esta autoridad el REDANET (Registro Nacional del Delito de Tortura), como lo establece la “LGPISTTPCID”.

Aunado a lo anterior, se proporcionó la página de internet, donde de manera específica puede encontrar el marco normativo del REDANET, por lo que la respuesta que se le otorgó al recurrente cumple con los principios de Publicidad y de Disponibilidad de la Información, tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Como se puede observar, este sujeto obligado, ha sido respetuoso del derecho de transparencia y de acceso a la información del recurrente, toda vez que, se dio contestación conforme a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, aunado a que el recurrente realiza un análisis inexacto del artículo quinto transitorio la "LGPISTTPCID", con el que toma como base para sustentar su supuesto agravio." (sic)

Y agregó las constancias que se asientan en el antecedente tercero de la presente resolución. -----

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose esta Comisión, a la causa de pedir³ expuesta por la parte promovente, encontrando: que el ciudadano se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de número de folio 221277422000481, al señalar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no corresponde a la solicitud de información, pues no le permite conocer si existe un Registro Estatal de Tortura en el Estado de Querétaro. -----

De la información requerida en la solicitud de folio 221277422000481, se desprende que se requirió literalmente: -----

"De conformidad con el artículo transitorio quinto, párrafo segundo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas, Crueles, Inhumanos o Degradantes; del cual se desprende la obligación, para procuradurías y fiscalías estatales, de implementar el registro estatal de tortura. Solicito la siguiente información:

I. ¿Esta fiscalía o procuraduría cuenta con Registro Estatal de Tortura?

II. Si la respuesta es afirmativa favor de responder ¿Cuál fue la fecha de creación o implementación del Registro Estatal de Tortura?

Anexar link del Periódico Oficial que contenga el decreto de creación o implementación del Registro Estatal de Tortura.." (sic)

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta inicial, señalando que, indicó al solicitante, que cuenta con el Registro Nacional del Delito de Tortura (REDANET), excluyendo un registro estatal con la denominación utilizada por el ciudadano, y refirió que de conformidad con el artículo Quinto transitorio de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuenta con la obligación de implementar, lo que el recurrente, literalmente denomina "Registro Estatal de Tortura", por lo que sus registros se capturan en el Registro Nacional del Delito de Tortura (REDANET). A lo anterior, el sujeto obligado agregó, que se proporcionaron datos suficientes al recurrente '*...para concluir por si mismo y de manera lógica que... el sujeto obligado no cuenta con alguna expresión documental con el nombre o título que el mismo recurrente designa; sin embargo si se generan los registros correspondientes para actualizar... el REDANET (Registro Nacional del Delito de Tortura)...'*'. -----

Al respecto, resulta indispensable destacar el contenido del siguiente articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la información pública: -----

³ "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.

"Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...

"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley.

"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:

I. Principio de Publicidad: establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Estado, de los Municipios, órganos autónomos, partidos políticos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública con el objeto de que todo acto de autoridad sea sujeto al conocimiento de la ciudadanía...

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

I. Es pública y deberá ser completa oportuna y accesible a cualquier persona, por lo que es obligación de los sujetos obligados otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás, en los términos y condiciones que establezca esta Ley;

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona;

III. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas de pueblos indígenas asentados en el Estado;

IV. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y

V. En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

En este sentido, es importante destacar que los artículos 1 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, establecen que en la aplicación e interpretación de esa Ley debe prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que el derecho de acceso a la información debe interpretarse bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esa Ley, agregando que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, la cual es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en

la Ley. Es decir, a fin de respetar y proteger el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado debe de realizar las acciones necesarias para entregar la información que le fue solicitada, considerando para lo anterior, que toda la información en posesión del sujeto obligado, es pública y el Principio de Máxima Publicidad de la información, dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley y el Principio de Disponibilidad de la Información, refiere las obligaciones impuestas a todos los sujetos obligados para garantizar de manera efectiva el ejercicio del derecho de acceso a la información mediante la accesibilidad de la información pública, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Décima Época

Registro: 2002944

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.40 A (10a.)

Página: 1899

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.⁴

⁴ Tesis [A]: I.4o.A.40 A, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, Tomo 3, Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1899. Reg. Digital 2002944.

Del análisis de constancias, en relación con lo manifestado por el sujeto obligado y los agravios expuestos por el recurrente, se encontró; que el sujeto obligado emitió respuesta informando que cuenta con el Registro Nacional del Delito de Tortura (REDANET) y puso a consulta la página del Registro referido. -----

S
E
N
O
—
C
T
U
A
C
A

De lo anterior es preciso, que el sujeto obligado no fue claro, ni preciso al atender los requerimientos de información que le fueron formulados, pasando por alto que en materia de acceso a la información pública debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad, además del uso e implementación del lenguaje ciudadano⁵, a efecto de fortalecer los principios y ejes rectores de la transparencia en la gestión pública. -----

Sin embargo, al rendir el informe justificado, se observa, que el sujeto obligado amplió su respuesta inicial, estableciendo que de conformidad con la normatividad de la materia que resulta aplicable, sus registros son capturados en el Registro Nacional del Delito de Tortura (REDANET), por lo que no existe un Registro Estatal de Tortura. -----

Por su parte, el contenido del informe justificado y anexos fueron notificados a la persona recurrente, sin que emitiera pronunciamiento alguno. -----

En consecuencia, toda vez que, al rendir el informe justificado, el sujeto obligado amplió el sentido de su respuesta inicial y se pronunció puntualmente respecto de lo solicitado por el recurrente en la solicitud de información de folio 221277422000481; se sobresee el recurso de revisión de mérito. Lo anterior, con base en los artículos 121, 149 fracción I y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ¹ [REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. -----

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como de los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se sobresee el presente recurso de revisión. -----



⁵ Es la expresión simple, clara y directa de la información que las personas lectoras (personas servidoras públicas y ciudadanía) necesitan conocer. Su propósito principal es formular mensajes claros y concretos para que a la ciudadanía a la que va dirigida obtenga la información que necesita de manera sencilla. El lenguaje ciudadano no es una receta de redacción, tampoco es escribir "para que todos entiendan" pues su propósito principal es formular mensajes claros y concretos. Manual de Lenguaje Ciudadano emitido por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno de México. Disponible para su consulta en la página: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/706632/Manual_de_Lenguaje_Ciudadano_VF.pdf

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la segunda sesión de pleno de fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 26 VEINTISEIS DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRES. CONSTE. -----

LMGB/MLGP
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el recurso de revisión RDAA/0442/2022/JMO.

**1 ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona.
Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99, 104 y 108 fracción V de la L.T.A.I.P.E.Q.
Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona.**